



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2017-00367-00

Montería, 18 de JULIO del dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora juez, informando que en el presente proceso el apoderado de la parte demandada presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. PROVEA.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Dieciocho (18) de Julio del año Dos mil Veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2017-00367-00
Ejecutante	ANTONIO KERGUELEN GARCES
Ejecutado	CLINICA ZAYMA LTDA. HOY CLINICA ZAYMA SAS

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

El apoderado judicial de la parte demandada deprecia en memorial anterior lo siguiente: "LA TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago total de la obligación. En consecuencia, sírvase, archivar el expediente."

Examinado el plenario, el Despacho evidencia que en auto anterior, se resolvió hacer entrega del depósito judicial N°427030000828797 de fecha 21 de enero de 2022 por la suma de \$442.207.177 a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y posteriormente se daría paso al estudio para definir la procedibilidad de cobro coercitivo de saldos adeudados o la terminación por pago, como lo requiere el ejecutado, lo que se dio cumplimiento a favor de la parte actora.

En consecuencia, se encuentra pendiente resolver si hay lugar o no a saldo insoluto a favor de la parte ejecutante o si con lo pagado por la parte ejecutada a ésta a través del mencionado título judicial se cubrió la obligación contenida en la sentencia judicial cuya ejecución se pretende, para lo cual nos dirigimos a la respectiva petición y encontramos que en su oportunidad dijo textualmente la parte lo siguiente: "SOLICITUDES: (...) 3. Que se le libre mandamiento de pago contra el demandado y a favor de mi poderdante por las siguientes sumas y conceptos: PRIMERA: Por la suma de Cuatrocientos treinta millones seiscientos ochenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos, \$ 430.681.599 valor debidamente indexado desde septiembre de 2014, fecha en la cual quedo en firme la liquidación del crédito de la condena a favor de la Clínica Zayma SAS hasta el 3 noviembre del presente año, y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad de la presente sentencia, es decir 4 de noviembre del presente año hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. SEGUNDA: Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 11.844.940) equivalente a la condena en costas del proceso y agencias en derecho y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad de la presente sentencia, es decir 4 de noviembre del presente año hasta el



cumplimiento efectivo de la obligación. TERCERO: Se condene a los demandados al pago de las costas y gastos."

Lo que confrontado con lo ordenado en la sentencia dictada en primera instancia de fecha 08 de octubre de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y no casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que a continuación se transcribe: "(...)" *"SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CLINICA ZAYMA LTDA al pago de HONORARIOS PROFESIONALES, EN la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 430.681.599) a favor del actor ANTONIO KERGUÉLEN GARCÉS, como consecuencia de Los tramites judiciales adelantados por el abogado VICTOR KERGUÉLEN PINILLA (QEPD) ante la justicia contenciosa administrativa en el proceso promovido por la CLINICA ZAYMA LTDA contra CAJANAL con radicación 23-001-23-31-000-2001-00055. TERCERO: DECLARAR No probada la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por la parte demandada, y absténgase respecto de las restantes. por lo dicho en la motiva de la sentencia. CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada y se fija como agencias en derecho suma equivalente a tres salarios mlmv, la que se incluya en la liquidación que realice la secretaria del juzgado, Y no se condena por intereses moratorios por lo anotado en la considerativa de este fallo."* y adicionalmente, las costas del proceso ordinario laboral que fueron aprobadas mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, las que ascienden a **\$11.525.578**

De lo anterior, si sumamos el valor descrito en el ordinal segundo - \$430.681.599 - con las costas del proceso ordinario laboral - \$11.525.578- arroja un valor total de \$442.207.177, que cotejado con el valor consignado por CLINICA ZAYMA SAS y entregado a la parte promotora de la litis, depósito judicial N°427030000828797 de fecha 21 de enero de 2022 por la suma de \$442.207.177, vemos que coincide, lo que conllevaría a pensar que no existe saldo a favor de la parte.

No obstante, vemos que se deprecia adicionalmente la indexación de la suma de \$430.681.599 desde septiembre de 2014 hasta el 3 de noviembre de 2021 e intereses desde el día 04 de noviembre de 2021 hasta que se haga efectivo el cumplimiento de la obligación, así mismo, éstos aplicados sobre las costas procesales, petición que apoya en pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral.

Sobre el particular, encuentra esta Judicatura que es ajustado a derecho, ordenar la indexación de la suma condenada por concepto de honorarios profesionales, en atención que la finalidad del mismo es paliar los efectos de la devaluación del dinero, pero no le asiste razón en cuanto a los intereses sobre los conceptos depreciados por la parte, toda vez que los mismos no fueron dispuestos en la sentencia que se ejecuta, y no procede la actualización sobre las costas procesales por cuanto las mismas no sufrieron un deterioro económico desde que se liquidaron, aprobaron – *auto de 28 de enero de 2022* - y se cancelaron por el demandado entendiéndose como la fecha consignación (- 21 de enero de 2022) - y el memorial informando pago (1 de febrero de ese mismo año), circunstancia que permite concluir que la CLINICA ZAYMA SAS dio cumplimiento parcial de la obligación a favor de la parte ejecutante, lo que impide dar por terminado el proceso.

Como fundamento de lo anterior, traemos a colación pronunciamiento de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral de la Corporación en cita de 17 de junio de 2022 proferido dentro de proceso ejecutivo laboral con Radicación n° 23-001-31-05-003-2021-00303-01 FOLIO 126-2022 en lo pertinente así:



”

2. Respecto a los intereses cuya orden de pago se pretende 2.1. La Honorable Sala de Casación Laboral ha puntualizado que, para los créditos laborales que se cobran en un proceso ejecutivo laboral, no es de recibo la aplicación del Código de Comercio, ni del Código Civil, es decir, que no son pertinentes los intereses moratorios comerciales que estipula ese estatuto mercantil en su artículo 884, ni los que consagra el artículo 1.617 del segundo Código mencionado (Vid. Sentencia SL, 25 oct. 1999, rad. 12090; SL3449-2016 y SL4849-2019).

2.2. Lo anterior tiene su razón de ser en que, la aplicación de normas de otros estatutos, sólo es de recibo si no se oponen a la naturaleza de las normas laborales. Al respecto, los intereses comerciales chocan con la naturaleza de las relaciones laborales, por aquel «postulado existente desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo en 1919, según el cual ‘el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio’» (Vid. Sentencia SL, 25 oct. 1999, rad. 12090). Lo propio ocurre con los intereses civiles, porque su exigua tasa no logra cubrir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda suscitada por el hecho notorio de la inflación, lo que opugna el carácter social de las obligaciones laborales.

2.3. Por lo dicho, la Honorable Sala de Casación Laboral ha aceptado para aquellos casos en donde en las normas del trabajo o de la seguridad social no tenga previsto una específica clase y tasa de interés, la aplicación de la indexación, en vez de los intereses comerciales o civiles (Vid. CSJ Sentencias SL4849-2019, SL3449-2016)

2.4. Ahora, la Honorable Sala de Casación Laboral ha sostenido que la indexación de las condenas u obligaciones laborales procede, incluso, de forma oficiosa (Vid. Sentencias SL5290-2021, SL3650-2021, SL3239-2021, SL859-2021 y SL359-2021).

Incluso, la oficiosidad en mención también procede en tratándose de procesos ejecutivos, es decir, aun cuando en el título ejecutivo no aparece explícita la indexación de su importe, el juez, de oficio, le es dable ordenar que el pago indexado de las sumas de dineros contenidas en dicho título, porque no se trata de una condena adicional, sino de la actualización de la obligación en aras a que su pago no sea incompleto o deficitario a causa de la devaluación de la moneda. Esto que se acaba de decir, lo estimó ajustado a derecho la Honorable Sala de Casación Laboral en la STL8754-2021 a propósito de una acción de tutela relacionada con un proceso ejecutivo laboral.

2.4. Fluye de lo expuesto, el no acogimiento de la alzada en lo atinente a la orden de pago por concepto de intereses. Más, sí se dispondrá que, en lugar de tales intereses, la A quo ordene que el pago de las sumas de dineros contenidas en el mandamiento ejecutivo, se efectúe con la respectiva indexación.”

Así las cosas, esta Juzgadora de Primera instancia encuentra que los instrumentos jurídicos que conforman el citado título objeto de recaudo se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.



Por consiguiente, se procede a liquidar la indexación de la suma de honorarios profesionales desde septiembre de 2014 – data final que se tuvo en cuenta en la sentencia para fijar la condena –; hasta cuando CLINICA ZAYMA informó al Despacho el pago del mencionado ítem, operaciones aritméticas que se realizan conforme a las directrices dispuestas en la sentencia SL4141-2021 en la que señaló: “deberá liquidarse atendiendo la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final}$$

IPC Inicial

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = Cada una de las mesadas pensionales debidas.

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes de causación de cada una de las mesadas pensionales a favor de la demandante.

”

Datos que se reemplazan, utilizando para los efectos del cálculo respectivo los ipc vigentes para cada extremo temporal, de la siguiente manera:

INDEXACIÓN DE LA CONDENA					
VALOR	IPC INICIAL- AGOSTO 2014	IPC FINAL ENERO DE 2022	FACTOR	CONDENA INDEXADA	VALOR INDEXACIÓN
\$ 430.681.599,00	81,9	113,26	1,382905983	\$ 595.592.160	\$ 164.910.561

Conforme a lo anterior, se obtiene el siguiente resultado: la suma de **\$164.910.561** correspondiente a la indexación de los honorarios profesionales del periodo comprendido desde septiembre de 2014 hasta el 01 de Febrero de 2022.

Es de anotar que las costas de la presente acción ejecutiva se ordenarán en la etapa procesal respectiva.

En consecuencia, se librará mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará al representante legal de la parte ejecutada por ESTADO en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro del término legal establecido para esta clase de notificación.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

El artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 3, sobre el particular



indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.* 2. (...). 3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. **Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*** (negrita y subrayas fuera del texto original)

Es del caso advertir, que armonizándose los dos numerales de la misma norma, en el sentido que la seguridad social es igualmente un servicio público, el numeral 3 se convierte en una excepción del numeral 1, aunado a que ha sido vasta y pacífica la posición jurisprudencial para advertir que existen unas excepciones a la misma, las que encajan en las características de la presente ejecución, para ello nos basta mencionar a manera de ilustración la Sentencia STL5930-2020, Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, que en lo pertinente señaló:

“Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”

Que se acompasa con el pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro de la Radicación. n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01 folio 235-2021, así:

“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora”.



(...)

3.6. Y, en cuanto al tercer requisito, como la parte ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne a **la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan** de la ADRES o sistema de salud. Empero, para predicar dicha insuficiencia, no basta con solo decretar las medidas cautelares de esos otros recursos, e incluso, acompañado de la renuencia de los sujetos a cumplir los embargos, o del simple silencio de éstos, sino que, en efecto, tales recursos diferentes al del sistema de salud administrado por la ADRES, realmente no existan, o existiendo, en verdad, hayan sido insuficientes.”

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por cumplida parcialmente la obligación que se ejecuta por concepto de honorarios profesionales y costas del proceso ordinario laboral, por parte de la CLINICA ZAYMA SAS y a favor de la parte ejecutante, en consecuencia no declarar terminado el proceso, en armonía con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ejecutado **CLINICA ZAYMA SAS** representado su Gerente o quien haga sus veces, para que pague al ejecutante **ANTONIO KERGUELEN GARCÉS**, la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE - \$164.910.561 -**, por concepto de indexación de los honorarios profesionales ordenados pagar en la sentencia objeto de ejecución, de conformidad con lo descrito en líneas precedentes

TERCERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ejecutado **CLINICA ZAYMA SAS** representado su Gerente o quien haga sus veces y a favor del ejecutante **ANTONIO KERGUELEN GARCÉS** por los intereses deprecados, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros que pueda poseer el demandado en productos crediticios como cuentas corrientes, de ahorros, CDTS y demás que posea en los bancos de la BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO GANADERO, BBV, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, CSC, BANCO FALABELLA, BANCO WWB, BANCO PICHINCHA, siempre y cuando correspondan a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO **\$247.000.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de dineros de cuentas por pagar, facturas pendientes o pagos futuros que realicen a la CLINICA ZAYMA, las empresas NUEVA E.P.S, MEDICINA INTEGRAL SAS, COOMEVA EPS SA y SALUD TOTAL EPS –S, siempre y cuando correspondan a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo



594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO **\$247.000.000**, de conformidad con la considerativa de este proveído.

SEXTO: NOTIFIQUESE por ESTADO al ente ejecutado, de este proveído, en los términos de los artículos 306 del C.G.P., y 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 de 2022 se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificatorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, como se manifestó en la motiva de este proveído.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dd0b04fe3c2b40c747beffb88616a22228ba556cb44e6b7e98ba11666e4f53f**

Documento generado en 18/07/2023 10:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>